

SEÑOR

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION (ORIGEN JUZGADO 54 CIVIL MUNICIPAL)

E.

S.

D.

REF: PROCESO 2017-1154 DE ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A VS CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del acreedor prendario FINANZAUTO S.A dentro del proceso de referencia INTERPONGO recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021 notificado por estado el día 8 de febrero de 2021 específicamente contra los numerales 1 y 2 que rezan: "DENIÉGUESE el levantamiento de la medida cautelar solicitado por FINANZAUTO S.A., que recae sobre el vehículo cautelado de placas JDK-306, acorde a lo expresado en la parte considerativa de este proveído. 2.- Se tiene por notificado al acreedor prendario de conformidad con los artículos 462 y 301 del C.G.P." por las siguientes consideraciones:

- 1- El día 4 de agosto del año 2020 la suscrita radicó vía electrónica, memorial con 34 folios en el que se solicitaba prelación de la garantía mobiliaria a favor de mi mandante FINANZAUTO S.A. y el desplazamiento de la medida cautelar, es decir solicitando que tuviera en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee FINANZAUTO S.A. como único acreedor garantizado como prioritario en adquisición, y por consiguiente que se ordenara el levantamiento de la medida cautelar decretada por su despacho, respecto del vehículo automotor de placas JDK-306 propiedad de la señora Claudia Marcela Escobar Parra.
- 2- Hasta el 18 de septiembre del año 2020 el proceso ingresa al despacho con la solicitud de prevalencia hecha por la suscrita, a lo que el despacho en auto de fecha 2 de octubre de 2020, notificado por estado el día 5 de octubre de 2020 se pronuncia sobre la solicitud antes precitada y establece que: "1 deniéguese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo cautelado, acorde a lo expresado en la parte considerativa de este proveído. 2 téngase en cuenta que Finanzauto S.A. como acreedor prendario se pronunció. 3 requiérase a Finanzauto S.A. para que de conformidad con el artículo 462 del C.G.P y dentro del término previsto en dicha norma haga valer el crédito" (subrayado fuera de texto)
- 3- Ahora bien, en virtud del requerimiento hecho por el despacho en auto fecha 2 de octubre de 2020 notificado por estado el día 5 de octubre de 2020 precitado anteriormente en el que requiere a Finanzauto S.A. para que de conformidad al artículo 462 del C.G.P y dentro del termino previsto en dicha norma haga valer el crédito, es apropiado citar dicho artículo para posteriormente analizarlo : "Art. 462: Citación de acreedores con Garantía Real :Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

NATALIA CHINCHILLA		cebloch:
F	13.	
U	of. ues.	
RADICADO		
1123-194-09		

- 4- De acuerdo con el requerimiento del despacho y en concordancia con el artículo 462 del C.G.P. anteriormente expuestos, es claro entonces que la suscrita contaba con el termino de 20 días a partir de la ejecutoria del auto de fecha 2 de octubre de 2020 notificado por estado el día 5 de octubre de 2020 para que allegara escrito haciendo valer el crédito de Finanzauto S.A., puesto que dicho termino de 20 días es el establecido en el articulo para que se hagan valer los créditos que se tengan.
- 5- Ahora bien, tenga en cuenta su señoría que el articulo 118 del C.G.P establece: "Artículo 118. Computo de términos: ... En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado". Es decir que de acuerdo al precitado articulo el término establecido por el articulo 462 del C.G.P en el que se establece que se tienen 20 días para hacer valer el crédito, son días HÁBILES puesto que no se tiene en cuenta los días sábados, domingos y festivos, días durante los cuales los juzgados permanecen cerrados.
- 6- Es menester entonces establecer que para el caso concreto, el término que tenía la suscrita para allegar escrito haciendo valer el crédito eran 20 días HÁBILES, los cuales se debían empezar a contar desde el 9 de octubre de 2020, día en el cual quedó ejecutoriado el auto en el que se requería a Finanzauto S.A. para hacer valer el crédito. Es decir, que el término se vencía el día 9 de noviembre de 2020, fecha que es posterior al 29 de octubre de 2020, día en el que la suscrita radicó escrito para hacer valer el crédito a favor de Finanzauto S.A. y que no está siendo tenido en cuenta por el despacho erróneamente. Ahora bien, si en gracia de discusión estableciéramos que el termino de los 20 días HÁBILES con que contaba la suscrita para hacer valer el crédito en virtud del requerimiento del despacho y el artículo 462 del C.G.P. se empezara a computar desde el día siguiente al auto de fecha 2 de octubre de 2020 notificado por estado el día 5 de octubre de 2020, tampoco podríamos aseverar que el escrito fue radicado extemporáneamente, puesto que el termino en este caso hubiese vencido el día 4 de noviembre de 2020, con lo cual es claro entonces que en ningún caso se da la extemporaneidad alegada por el despacho para negar la prevalencia que se solicitó, puesto que el escrito radicado por la suscrita en virtud del requerimiento hecho por el despacho y el artículo 462 del C.G.P fue el día 29 de octubre de 2020 como bien se puede observar en el anexo, estando dentro del termino legal para hacer valer el crédito. Además, tenga en cuenta su señoría que en el requerimiento que hace el despacho no se establece un termino distinto ni inferior al consagrado al articulo 462 del C.G.P con lo cual es claro que la suscrita si contaba con los 20 días HABLES para hacer valer el crédito y cumplir el requerimiento del juzgado, pues hasta el 5 de octubre de 2020 se nos requirió para que se preservaran los derechos de mi mandante en su calidad de acreedor prendario sobre el vehículo precitado.
- 7- En los documentos allegados a su despacho el 29 de octubre de 2020, se observa que en auto del 11 de septiembre de 2020, es decir antes de que su señoría requiriera a FINANZAUTO S.A., el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá había admitido la solicitud de Garantía Mobiliaria, y por ende, había ordenado la aprehensión del vehículo de placas JDK-306, con lo cual es evidente que mi mandante ya había iniciado las actuaciones judiciales para hacer valer su crédito ante el incumplimiento del deudor y que dichas actuaciones fueron informadas a su señoría dentro del término previsto, por lo cual se solicitó el levantamiento de la medida de embargo sobre el rodante. Es más, note su señoría que desde el 22 de julio de 2020 se radicó en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, la solicitud de aprehensión del vehículo dentro de la ejecución de la Garantía Mobiliaria, con lo cual es evidente que antes del requerimiento de su despacho, mi

mandante en su calidad de acreedor prendario estaba ejecutando el crédito sobre el cual tiene la prenda en el vehículo de placas JDK-306.

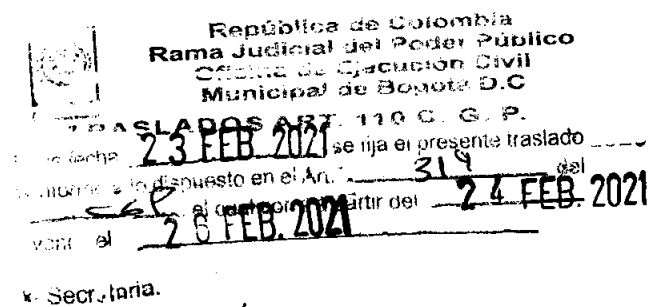
- 8- En virtud de lo anterior, es claro afirmar que es improcedente y errónea la argumentación esgrimida por su señoría en auto de fecha 5 de febrero, notificado por estado el día 8 de febrero de 2021, en el que se niega la prevalencia estableciendo que no se allegó la documentación requerida, pues desde el 5 de octubre de 2020 se nos dio el término para allegar la documentación donde constara que se estaba ejecutando el crédito, término de 20 días hábiles, y el 29 de octubre de 2020, se allegó la documentación donde se observa que desde el 11 de septiembre de 2020, el Juzgado 45 Civil Municipal había admitido la solicitud de ejecución de Garantía Mobiliaria, y ordenado la aprehensión del vehículo de placas JDK-306, con lo cual es evidente que mi mandante ya estaba ejecutando el crédito antes del requerimiento de su señoría, es decir que la suscrita radicó la documentación requerida para hacer valer el crédito dentro del término legal, con lo cual la determinación de negar el levantamiento de la medida sobre el vehículo, afecta claramente los derechos de mi mandante y va en contravía de los principios de debido proceso, legalidad y economía procesal.

PRUEBAS

- A. Correo y documentos enviados el 4 de agosto de 2020, en el que se solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo de placas JDK-306 por ser Finanzauto S.A. acreedor prendario sobre el rodante.
- B. Auto de fecha 2 de octubre de 2020, notificado en estado del 5 de octubre de 2020, donde su señoría da el término previsto en el artículo 462 del C.G.P. para allegar la documentación que certifique la ejecución del crédito de mi mandante en su calidad de acreedor prendario sobre el vehículo de placas JDK-306.
- C. Correo y documentación enviada el 29 de octubre de 2020, en la que se allega el auto del Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2020, en el cual admite la solicitud y ordena la aprehensión del vehículo de placas JDK-306.
- D. Información de la Rama Judicial en la que se observa que desde el 22 de julio de 2020 se radicó en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, la solicitud de ejecución de la Garantía Mobiliaria, en la calidad de acreedor prendario de FINANZAUTO S.A. sobre el vehículo de placas JDK-306.

Es por lo anterior que solicito a su despacho:

- 1. Revocar totalmente el auto de fecha 5 de febrero de 2021 notificado por estado el día 8 de febrero de 2021 donde se niega la prevalencia solicitada por la suscrita a favor de FINANZAUTO S.A.
- 2. En virtud de lo anterior solicito a su despacho tener en cuenta el escrito y la documentación allegados por la suscrita el día 29 de octubre de 2020 y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida cautelar que obra dentro del proceso que es de su conocimiento sobre el vehículo de placas JDK-306 propiedad de la señora Claudia Marcela Escobar Parra, pues desde julio de 2020, como se informó a su señoría y se puede observar en la documentación allegada desde el 29 de octubre de 2020, se está ejecutando el crédito de carácter especial que posee FINANZAUTO S.A. como único acreedor prendario, garantizado como prioritario en adquisición, el cual cursa en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá mediante el procedimiento de ejecución de la garantía mobiliaria.



Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN (54 CIVIL MUNICIPAL ORIGEN)

E.S.D.

REFERENCIA:

Garantía Mobiliaria – Pago Directo de **FINANZAUTO** en contra de **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA**

ASUNTO:

Prelación de la garantía mobiliaria de **FINANZAUTO S.A.** y desplazamiento de la medida cautelar.

RADICADO: 2017-1154

ASTRID BAQUERO HERRERA, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, fungiendo como apoderada judicial del acreedor prendario, me permito solicitar a su Despacho se sirva ordenar el **levantamiento de la medida cautelar** que recae sobre el vehículo automotor de placas **JDK306**, cuya medida cautelar fue decretada por cuenta del **Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá** dentro de proceso ejecutivo de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra la señora **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA** con radicado número **2017-1154** en atención a las siguientes precisiones:

Se observa claramente, que, frente al presente caso, es necesario mencionar que **FINANZAUTO S.A.**, es el único acreedor garante y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el obligado adquirió, la cual al ser un contrato de carácter oneroso celebrado entre la presente sociedad y el/la señor (a) **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA**, cumple con los elementos del contrato de **GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENECIA DEL ACREEDOR)**, la cual en la cláusula novena estipulada en el contrato, menciona que; "se podrá proceder con exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución de especial o ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es importante resaltar que la ejecución del presente contrato, se debe llevar con las disposiciones especiales que consagra la **Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes**, siendo este procedimiento, una "ejecución especial" para que el acreedor logre asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen. Dicho gravamen en un contrato de prenda ajustado a la normatividad civil y/o comercial, busca garantizar el crédito con el bien (vehículo automotor) que el deudor adquiera, y de esta manera, por medio del procedimiento que establece la mencionada norma se pueda garantizar la suma del crédito, siempre y cuando se cumpla con los parámetros y en especial¹, con el trámite establecido por el artículo 65° de la citada norma.

¹ (..) Se trata de la ejecución especial de la garantía mobiliaria, la cual procede por voluntad de las partes, plasmada por lo general en el contrato suscrito entre ellas. Lo anterior no obsta para que de no haberse pactado previamente, pueda el acreedor hacer uso del mecanismo con la aceptación del deudor expresa de querer someterse al mismo.

Este mecanismo es de gran utilidad y tiene notables beneficios al permitir al acreedor acceder a un procedimiento totalmente virtual, lo cual refleja un ahorro significativo en tiempo y dinero; también se destaca del trámite la posibilidad existente de que el deudor y el acreedor alcancen a una negociación del pago de la obligación sin necesidad de llegar a la propia ejecución y, encontrándose en el marco de esta ejecución, en caso de haberse elegido el mecanismo de enajenación podrá hacerse uso del martillo electrónico, figura traída también por la ley

PROCESO 2017-1154 - ORIGEN 54 CM - MEMORIAL PRELACIÓN - ITAU VS CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA



BAQUERO & BAQUERO ABOGADOS <baqueroymbaquerosas@gmail.com>
para j09ejecombta.servicioalusuarioecombta.ASTRID, Cooraul ▾

mar. 4 de ago. de 2020 15:57



Doctores, buenas tardes

Saludo cordial

Les enviamos adjunto memorial para la prevalencia de la Garantía Mobiliaria sobre un vehículo sobre el cual se decretó medida de embargo en el proceso de referencia que cursa en su despacho

Cordialmente

Baquero y Baquero Abogados

Astrid Baquero Herrera

--



BAQUERO & BAQUERO
ABOGADOS

Con referencia a lo anterior, **FINANZAUTO S.A.**, goza de las reglas conforme a la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.* (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. *Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.*

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subrayado fuera de texto)

Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **FINANZAUTO S.A.**, es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros. Lo anterior se sustenta en que la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **JDK306**, fue inscrita el 11 de agosto de 2016, como se observa en el Formulario Registral de Inscripción Inicial anexo a este escrito, mientras que la medida de embargo dentro del proceso ejecutivo que cursa en su despacho, fue radicada en la Secretaría Distrital de Movilidad, hasta el 2 de noviembre de 2018, por lo cual se observa claramente la prelación de la que goza mi mandante.

Así mismo, **FINANZAUTO S.A.**, es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas **JDK306**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de

donde a través de una subasta pública y virtual podrá el acreedor poner en venta el bien objeto de garantía. Recuperado de: (www.ambitojuridico.com/noticias/general/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/garantias-mobiliarias-y-su)

garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6° de la Ley 1676 de 2013,

Es menester, resaltar a su ilustre despacho, la aplicación del principio universal del; "*prior tempore, potior est iure*", el cual corresponde al: *Principio básico de prelación cronológica. Establece la preferencia por razones temporales primando la antigüedad. Es aplicable a numerosas instituciones. Entre ellas, especialmente al régimen registral. A este respecto la jurisprudencia (véase por todas la STS 1ª 100/2008 de 12 febrero 2008) ha interpretado que este principio, que cuenta con una abundante base legal, impone la prioridad de toda adquisición válida respecto de la posterior, con lo que constituye un criterio conveniente de discriminación en aquellos casos de simultaneidad incompatible de dos asientos de igual rango y naturaleza.*² (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que la aplicación de este principio, busca proteger y resguardar los intereses y derechos, respecto de la prelación que por antigüedad y tiempo se adquieran frente a otros interesados.

Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según lo dispuesto en el artículo 21 de ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. *Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.*

De tal suerte, y según lo mencionado tanto la prelación de la garantía y la oponibilidad a terceros se predica de la inscripción de esta en el registro de **Confecamaras**, por lo tanto, cualquier tercero que pretenda perseguir el bien objeto de inscripción por medio de procesos de ejecución posteriores al registro le es aplicable el mecanismo de oponibilidad diseñado por parte del legislador.

Habiéndose hecho la precisión anterior, y revisado el certificado de tradición allegado a su Despacho mediante el presente escrito, se evidencia que el vehículo objeto de petición se encuentra embargado por cuenta de su Despacho dentro de proceso ejecutivo de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA** contra la señora **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA** con radicado número **2017-1154**, situación que denota en hacer efectiva la prelación y oponibilidad de la garantía mobiliaria, con el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora bien, es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. *Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.*

² Recuperado de: <http://www.expansion.com/diccionario-juridico/prior-tempore-potior-iure.html>.

Es bien sabido que la solicitud de Pago Directo no pretende solo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación del bien al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión del vehículo, dicho procedimiento se realiza por intermedio de la Superintendencia de Sociedades frente al avalúo y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado. Situación que en el presente caso no podría materializarse como quiera que el vehículo se encuentra embargado por su despacho lo cual impide la adjudicación del vehículo y por lo que se hace plausible la solicitud del levantamiento del embargo decretado por su Despacho.

Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del precedente horizontal establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014, entre otras, toda vez que los Juzgados 14 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el numero No. 2018- 1169 y el Juzgado 19 de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo radicación No. 2018-581 (Juzgado de Origen Tercero Civil Municipal), Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá mediante autos de fecha 15 de agosto, 29 de julio y 05 de septiembre de los corrientes en curso, los operadores judiciales decidieron levantar la medida de embargo atendiendo a la prelación de la garantía mobiliaria, de tal suerte y con el fin de no hacer nugatorios los principios de seguridad jurídica e igualdad debe su despacho proceder de conformidad.

Ahora bien y conforme a lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria que posee **FINANZAUTO S.A.** como único acreedor garantizado como prioritario en adquisición, y por consiguiente, se ordene **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR SU DESPACHO, RESPECTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS JDK306 PROPIEDAD DE LA SEÑORA CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA**

Para su mayor ilustración, me permito adjuntar certificado de tradición del vehículo automotor de placas **JDK306** que da cuenta del embargo por parte de su juzgado, así como copia de los mencionados autos con los cuales se puede aplicar el precedente horizontal, establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU354 de 2017.

Cordialmente,



ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA
CC N° 51847860 de Bogotá
T.P. N° 116915 del C.S. de la J.

Finanzauto

Señor

JUEZ (09) NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

(Juzgado de Origen 54 Civil Municipal de Bogotá)

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**

DE: **BANCO CORPBANCA**

CONTRA: **CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA**

RAD: **2017 - 1154**

LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de la sociedad **FINANZAUTO S.A.**, entidad legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C. identificada con Nit 860.028.601-9, a usted manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL** tan amplio como bastante a la Doctora **ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA** mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 51.847.860 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional No 116915 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **FINANZAUTO S.A.** solicite el carácter especial de la garantía mobiliaria del vehículo de placas **JDK-306** por ser prioritarios en adquisición al no existir más acreedores garantizados de mejor derecho conforme a lo establecido en la ley 1676 de 2013 artículo 22 y decreto reglamentario 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.1.18.

Mi apoderada queda expresamente facultada para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato conferido, especialmente para recibir, transigir, desistir, sustituir, así mismo para solicitar el respectivo avalúo ante la Superintendencia de Sociedades y en general para todo lo inherente a su cargo. De conformidad con el **INCISO 2° DEL ARTICULO 5° DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020** el apoderado recibirá notificaciones en la dirección del correo electrónico astridbaq@hotmail.com.

Del señor Juez,

LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO
C.C No. 52.900.394 de Bogotá

ACEPTO,

ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 de Bogotá
T.P. No. 116915 del Consejo Superior de la Judicatura
Elaborado por CCUB
Crédito 149588



CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN
Nro. CT901994541

El vehículo de placas JDK306 tiene las siguientes características:

Placa:	JDK306	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2017
Color:	GRIS OCASO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	PARTICULAR
Serie:	9GASA52M0HB010105	Motor:	LCU*160480448*
Chasis:	9GASA52M0HB010105	Línea:	SAIL
VIN:	9GASA52M0HB010105	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1399	Puertas:	4
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	09/08/2016

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 032016000589623 con fecha de importación 04/05/2016, Bogota.

Medidas cautelares vigentes

Inscrita
EMBARGO según oficio 1171 del 20/03/2018, Radicado en SDM el 02/11/2018 Nro de expediente 11001400305420170115400, Proferido de JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 54 CRA 10 # 14-33 P 2 de BOGOTA, dentro del proceso: Ejecutivo Singular de ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA.

Prenda o pignoración

Limitación a la propiedad: PRENDA a: FINANZAUTO SA

(0) - Usuario / (1) - carpeta





PLACA: JDK306

Página 2 de 2

CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN

Nro. CT901994541

Propietario(s) Actual(es)

CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 51825748.

Historial de propietarios

Observaciones:

Dado en Bogotá, 03 de agosto de 2020 a las 12:36:10
A solicitud de: SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO con C.C. C1020746351 de Bogotá.

ANA MARÍA CORREDOR YUNIS
Directora de Atención al Ciudadano
Secretaría Distrital de Movilidad

JUAN P. RAMIREZ
Director de Operaciones
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

(0) - Usuario / (1) - carpeta



Servicios | Finalidad | Regístrese | Legislación | Costos del Registro |

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio Electronico

20160811000044200

Fecha de Inscripción

11/08/2016 4:36 p.m.

Fecha de inscripción inicial

11/08/2016 4:36:41 p.m.

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre	CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA	DEUDOR	
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Telefono	
Número de Identificación	51825748	Celular	
Dígito De Verificación		Correo Electrónico	
Ciudad	BOGOTA	Genero	FEMENINO
Dirección		Tamaño de la empresa	
		Bien para uso	
Sectores	M Actividades profesionales, científicas y técnicas.		

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre	FINANZAUTO S.A.	
Tipo Identificación	NIT	Dirección
Número de Identificación	860028601	Telefono
Dígito De Verificación	9	Celular
Ciudad	BOGOTA	Correo Electrónico 1
Porcentaje de participación	0,00%	Correo Electrónico 2

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes

Tipo de Bien	Vehiculo	
Marca	CHEVROLET	Número de Serial
Fabricante	CHEVROLET	9GASA52M0HB010105



chatee con nos...

8/6/2020		RGM	
Año Correspondiente al Modelo	2017	Placa	JDK306
Descripción del Bien	AUTOMÓVIL, GRIS OCASO, SAIL, SEDAN, PARTICULAR		

BIENES INMUEBLES (Adquisición y Destinación)

No existen información para presentar

INFORMACION GENERAL

Prioritaria de Adquisición	No		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	10/08/2026 11:59:59 p.m.	Dato de referencia (OPCIONAL)	
Monto Máximo de la obligación garantizada	\$ 36.709.260	Tipo de Moneda	Peso colombiano
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.			
Garantía Inscrita en un Registro Especial			

Histórico del Folio Electrónico: 23160811000044200

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2016-08-11 16:36:41
2	Formulario Registral de Modificación	2016-10-27 09:58:52
3	Formulario Registral de Modificación	2019-10-24 13:01:03

Continuamos



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJECUTIVO No. 110014003023201800822 00

En atención al escrito proveniente del mandatario judicial de FINANZAUTO S.A. (fls. 54 a 56, cd. 2), se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante proveído calendado el veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) respecto del vehículo de placas WNY-868, de propiedad del demandado KRIS DE SUTTER GÓMEZ, en virtud de la garantía mobiliaria constituida respecto del predicho rodante y que se encuentra debidamente inscrita en el registro, según da cuenta el documento visto a folios 33 a 35 de la encuadernación, de ahí que le sea oponible al acreedor del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, que a su tenor literal reza: **"Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley"** Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil" **(negrita y subrayado del original)**

Amen de lo anterior, porque al interior del presente asunto no se encuentra ejecutada otra garantía mobiliaria que deba llegar a establecer su prelación en los términos del artículo 48



AS-222-014-1
0101-0100
0101-0100

Del Señor Juez

Al respecto, conviene precisar que la aplicación de la ley de garantías mobiliarias, prevalece sobre otras, atendiendo a lo normado en el artículo 82 *ejusdem*.

LIBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

(1 de 2)

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por estado al ESTADO N.º 1	10 SET 2019
LUIS HERNÁNDEZ TOVAR VALBUENA Secretario	

87

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Quince (15) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 01169.

En atención a lo solicitado en el memorial que obra a folios 83 y 84 del presente cuaderno y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 48 y 53 al 56 de la Ley 1676 del año 2013, el Despacho,

DISPONE:

1. ORDENAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo automotor distinguido con la placa I K S - 808. OFICIESE por secretaría a quien corresponda y déjense las constancias de rigor.-
2. Dejar a disposición del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de ésta ciudad y para que obre dentro del proceso No. 110014003 042 2019 - 00693 00, el vehículo automotor distinguido con la placa I K S - 808, cuyas características se relacionan en la documental adosada a folios 27 y 28 del compaginario. Oficiese por secretaría al despacho judicial en mención y apórtese copia de las documentales que militan a folios 50 al 53 del expediente, para que obren dentro de la acción de pago directo que allí se adelanta en contra del garante JUAN CAMILO GARCÍA GÓMEZ.-

Lo anterior en razón al trámite de la acción de pago directo que la sociedad FINANZAUTO S. A., adelanta sobre el vehículo automotor en mención, acorde a lo dispuesto por el artículo 60 y s. s. de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la sociedad FINANZAUTO S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

Procédase de conformidad por secretaría y déjense las constancias de rigor.-

3. Por secretaría librese oficio al señor representante legal del parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOBILIAZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S. A. S., ubicado en la Carrera 37 No. 60 - 21, Barrio Nicolás de Federman de ésta ciudad, teléfono 306 4468, celulares 318 856 4553, 313 827 8835 y 310 573 2058, Patios: Calle 4 No. 11 - 05 Mosquera (Km 0,7 vía Bogotá - Mosquera), Mega Patios Empresarial de Vehículos en Custodia, Vereda El Santuario 300 metros de la glorieta de Guasca via Guatavita (Guasca - Cundinamarca), correo electrónico almacenamientoalaprinicipal@gmail.com, a fin de comunicarle que el vehículo automotor distinguido con la placa I K S- 808, el cual fue dejado en ese parqueadero a disposición de este Juzgado, según acta de inventario No. 4016



Se da fecha 25 de Junio del año 2019 (fobo 52 - 1), queda a disposición del Juzgado

Guarenta y Dos (42) Civil Municipal de ésta ciudad y para que obre dentro del proceso No. 110014003 042 2019 - 00693 00, en razón al trámite de la acción de pago directo que la sociedad FINANZAUTO S. A., adelanta sobre el vehículo automotor en mención, acorde a lo dispuesto por el artículo 60 y s. s. de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015.-

NOTIFIQUESE,


OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

Juez
(3)

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTICIA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° 10
HOY
INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO
SECRETARIA

110014003 042 2019 - 00693 00
110014003 042 2019 - 00693 00
110014003 042 2019 - 00693 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil diecinueve

Rad. 2018 00581

TENGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes el certificado de existencia y representación legal de FINANZAUTO S.A. que da cuenta de la representación legal en cabeza del señor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, conforme lo requerido por auto del pasado de mayo de 2019 (fl.49).

TENGASE en cuenta que el representante legal de FINANZAUTO S.A. otorgó poder al Dr. CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS para su representación en este asunto de acuerdo con el poder allegado a folio 38.

TENGASE en cuenta que FINANZAUTO S.A. como acreedor prendario a través de su apoderado judicial, se pronunció de conformidad con el art. 462 del CGP en escrito visto a folios 33 a 37.

Ahora bien, de la documental aportada por el apoderado de Finanzauto S.A., se evidencia que a favor de dicha entidad, se constituyó *garantía prendaria* sobre el vehículo objeto de cautela en este proceso identificado con placa DOR-760 y, por ende, se estableció igualmente *garantía inmobiliaria* del automotor de conformidad con el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3., cuya solicitud de Aprehensión y Entrega en Garantía Inmobiliaria del vehículo referido, instauró FINANZAUTO S.A. contra YOBANY PARADA FORERO que cursa ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, conforme se acreditó a folio 46.

Así las cosas, en tratándose de un bien cuyo título y garantía prendaria prevalece al ejecutivo sin garantía real, este despacho de acuerdo con lo solicitado en el inciso final del escrito de folio 48 y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6. del artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 7. del art. 597 ibidem, **dispone:**

LEVANTAR la medida de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placa DOR-760 de propiedad del aquí ejecutado, teniendo en cuenta la garantía prendaria e inmobiliaria constituida a favor de FINANZAUTO S.A. y al tenor de lo previsto en el numeral 6. del artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 7. del art. 597 ibidem.

LIBRESE oficio a la Secretaria de Movilidad y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN-AUTOMOTORES-.

ENTREGUESE el oficio de desembargo al apoderado de Finanzauto S.A. y el citado acredite el trámite de los mismos a este proceso.

Notifiquese,

YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 132 de fecha 30 de julio de 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



YELIS Yael TIRADO MAESTRE



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FINANZAUTO SA
Nit: 860.028.601-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00011775
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Americas - Ac 9 No. 50-50
Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones@finanzauto.com.co
Teléfono comercial 1: 7499000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Americas - Ac 9 No. 50-50
Piso 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones@finanzauto.com.co
Teléfono para notificación 1: 7499000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 4029, Notaría 8 Bogotá, el 9 de octubre de 1.970 inscrita el 13 de octubre de 1.970, bajo el No. 43118 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada FINANZAUTO S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por E.P. No. 874 Notaría 5 de Bogotá del 12 de febrero de 1.990 inscrita el 13 de febrero de 1.990 bajo el No. 286.758 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de FINANZAUTO SOCIEDAD ANONIMA por el de FINANZAUTO S.A. COMPAÑIA DE FACTORING.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 6785 Notaría 5 de Santafé de Bogotá D.C. Del 5 de septiembre de 1991, inscrita el 16 de octubre de 1991, bajo el No. 342702 del libro IX la sociedad cambio su nombre de FINANZAUTO S.A. COMPAÑIA DE FACTORING por el de FINANZAUTO S.A.

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 5482 de la Notaría 5 de Santafé de Bogotá del 15 de julio de 1.993, inscrita el 11 de agosto de 1.993 bajo el No. 415.788 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de FINANZAUTO S.A. Por el de FINANZAUTO FACTORING S.A. E introdujo otras reformas al Estatuto Social.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 71 de Bogotá D.C. Del 7 de marzo de 2013, inscrita el 21 de marzo de 2013 bajo el número 01716193 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: FINANZAUTO FACTORING S.A., por el de: FINANZAUTO S.A.

Que por Acta de Junta Directiva No. 430 de la Junta Directiva, del 25 de abril de 2012, inscrita el 20 de junio de 2012 bajo el número 01643886 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión abreviada a la sociedad ANDINVEST S A S., la cual le transfirió la totalidad de su patrimonio.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1425 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., del 8 de octubre de 2013, inscrita el 9 de octubre de 2013, bajo el número 01772422 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad FINANZAUTO INC, la cual se disuelve sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de marzo de 2100.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como objeto exclusivo la originación de créditos para: A) La importación, exportación y compraventa de toda clase de bienes y servicios; B) La implementación o mejora de procesos productivos; C) La adquisición de participaciones, acciones, cotas sociales o partes de interés en empresas de todo tipo, fiducias, fondos, carteras colectivas, y, en general, cualquier vehículo de inversión que permita la ley. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá contratar créditos para sí; vender, recaudar y administrar cartera, prestar asesoraría diferente de la vinculada a operaciones específicas de crédito; tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles; invertir temporalmente los medios disponibles de la sociedad que ésta por cual cualquier causa, transitoriamente no requiera para sus fines principales; girar, aceptar, descontar, avalar endosar toda clase de instrumentos negociables o suscribir los contratos civiles o comerciales necesarios para el cumplimiento de su objeto social, en general, ejecutar toda clase de operaciones relacionadas con el mismo.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$9.000.273.500,00
No. de acciones	:	9.000.273.500,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1,00*** CAPITAL SUSCRITO ***Valor : \$9.000.273.500,00
No. de acciones : 9.000.273.500,00
Valor nominal : \$1,00*** CAPITAL PAGADO ***Valor : \$9.000.273.500,00
No. de acciones : 9.000.273.500,00
Valor nominal : \$1,00**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un gerente, quien será su representante legal y quien podrá ser o no miembro de la Junta Directiva. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley y a estos Estatutos. El Gerente tendrá tres (3) suplentes, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y el tercer suplente sólo tendrá facultades para efectos de representar a la sociedad en procesos judiciales y trámites administrativos ante todas las autoridades administrativas y entidades de vigilancia y control

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva; 2.- Otorgar, celebrar y ejecutar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la Sociedad; 3.- Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en estos estatutos; 4.- Nombrar y remover a los empleados de la Sociedad cuya designación, o remoción no corresponde a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva; 5.- Nombrar al Secretario General de la Sociedad y fijarle sus funciones y asignación. 6.- Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 7.- Velar porque



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 8.- Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales; 9.- Vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la Compañía; 10.- Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente, o cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad, y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad; 11.- Convocar a la Junta Directiva cuando lo juzgue necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales; 12.- Presentar a la Junta Directiva el presupuesto y los programas anuales de inversión y operaciones de la Compañía; 13.- Presentar a la Junta Directiva, por lo menos una vez cada trimestre, balances de prueba, y suministrar a ésta los informes que le solicite en relación con la Compañía y las actividades sociales; 14.- Presentar a la Asamblea de Accionistas, en unión de la Junta Directiva, el balance de cada ejercicio y las demás anexos e informes señalados en la Ley; 15.- Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con las actividades de la Sociedad y; 16.- Ejercer las demás funciones que le deleguen la ley, estos estatutos, la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva. Parágrafo. -: El Gerente y sus suplentes requerirán autorización de la Junta Directiva para: 1. Otorgar, celebrar y ejecutar actos y celebrar y ejecutar contratos cuya cuantía supere una suma equivalente a mil quinientos (1.500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes en la fecha en que se realice la respectiva operación; 2. Conceder préstamos o créditos o para contratar cuando intervengan las siguientes personas: A) Empleados de la Compañía, cuando excedan del monto equivalente a cuarenta (40) Salarios Mensuales Vigentes del respectivo empleado; y B) miembros de la Junta Directiva y representantes legales o parientes de todos ellos, dentro de cuarto (4to) grado de consanguinidad, segundo (2do) de afinidad o único civil.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 0000220 del 18 de agosto de 1994,, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 1994 con el No. 00460746 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Castañeda Salamanca Luis	C.C. No. 000000019380883

Mediante Acta No. 438 del 15 de noviembre de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2012 con el No. 01691451 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Sarria Plata Ernesto	C.C. No. 000000080415062

Mediante Acta No. 447 del 15 de agosto de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2013 con el No. 01774403 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Suplente Del Gerente	Pava Robayo Luz Adriana	C.C. No. 000000052900394

Mediante Acta No. 496 del 15 de junio de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2017 con el No. 02240315 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Cleves Bayon Santiago	C.C. No. 000000080040644

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta No. 0000045 de Asamblea de Asociados del 21 de marzo de 2007, inscrita el 10 de abril de 2008 bajo el número 01204969 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
VEGALARA FRANCO GABRIEL HUMBERTO	C.C. 000000080408452

Que por Acta No. 66 de Asamblea de Accionistas del 14 de marzo de 2017, inscrita el 20 de junio de 2017 bajo el número 02235373 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Segundo renglón	
INVERHAES S A S	N.I.T. 0009000326144
Representada por RAMOS VEGALARA MARTIN	C.C. 000000080181744

Que por Acta No. 0000045 de Asamblea de Asociados del 21 de marzo de 2007, inscrita el 10 de abril de 2008 bajo el número 01204969 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Tercer Renglón	
MANRIQUE ESCALLON CARLOS ALBERTO JOSE	C.C. 000000019121476

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta No. 76 de Asamblea de Accionistas del 13 de marzo de 2020, inscrita el 16 de Junio de 2020 bajo el número 02577020 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
MICHINCHO SAS	N.I.T. 0009013443902
Representada por VEGALARA PELAEZ FELIPE	C.C. 000000079943982

Que por Acta No. 73 de Asamblea de Accionistas del 12 de marzo de 2019, inscrita el 8 de Abril de 2019 bajo el número 02445906 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
Segundo Renglón	
PASTRANA DE LA CRUZ MARCO AURELIO	C.C.000000080420582

Que por Acta No. 0000045 de Asamblea de Asociados del 21 de marzo de 2007, inscrita el 10 de abril de 2008 bajo el número 01204969 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación
Tercer Renglón RUEDA DONADO FERNANDO	C.C. 000000000437730

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 66 del 14 de marzo de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2017 con el No. 02217783 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 21 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2019 con el No. 02498180 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Prada Hernandez Sharon Elizabeth	C.C. No. 000001019078286 T.P. No. 246224-T
Revisor Fiscal Suplente	Gutierrez Rojas Carlos Nicolas	C.C. No. 000001010212598 T.P. No. 257727-T

PODERES

Que por Documento Privado No. Sin num del Representante Legal del 22 de junio de 2017, inscrito el 28 de junio de 2017 bajo el número 00037468 del libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jeison Montoya Zarate, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.80.229.218 expedida en Bogotá; Kelly Del Pilar Hincapie Avila, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.973.984



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expedida en Bogotá; Yudy Patricia Garcia Carlos, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con la cédula de ciudadanía No.52.890.374 expedida en Bogotá; Tatiana Garcia Acuña, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada cédula de ciudadanía No.33.365.752 expedida en Tunja; Javier Dario Quiñonez Luque, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.80.882.001 expedida en Bogotá; Cristian Camilo Carvajal Vargas, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.037.652 expedida en Bogotá; Gloria Gomez Vela, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.997.309 expedida en Bogotá; Gauryn Vivviana Gonzalez Gasca, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.746.177 expedida en Bogotá; Indira Milena Soto Toncel, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.549.961 expedida en Barranquilla; Hector Daniel Sanchez Urrea, mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.121.819.053 expedida en Villavicencio; Sandra Yohanna Cortes Ortiz, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.817.817 expedida en Bogotá; Angelica Tatiana Ordoñez Montoya, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.013.628.292 expedida en Bogotá; Zulma Lisette Ortega Perez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.365.765 expedida en Tunja; Lisette Patricia Vega Areanas, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.616.665 expedida en Bucaramanga; Juan Manuel Ortiz Rodriguez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.175.240 expedida en Bogotá; Maria Alejandra Pereira Caicedo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.934.755 expedida en Bogotá; Diana Jacqueline Duarte Lugo, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, con la cédula de ciudadanía No.52.902.034 expedida en Bogotá; Paula Marcela Vasquez Gomez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.022.351.853 expedida en Bogotá; 22. Ingrid Gissel Gonzalez Arias, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.032.436.740 expedida en Bogotá; Angelica Bojaca Lopez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.267.948 expedida en Bogotá; Yohana Alfonso Ortiz, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.036.073 expedida en Bogotá; para que en nombre y en representación de FINANZAUTO S.A.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acepten la totalidad de los documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor DE FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaría de Tránsito, etc., con el fin que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. Queden completamente legalizadas. Queda atendido que el presente poder especial es de carácter restrictivo y que el apoderado no podrá obligar a la sociedad bajo ningún término. El presente poder tendrá vigencia de tres años contados a partir de su registro en la Cámara de Comercio y se entiende que no establece relación laboral de ningún género, y que tampoco se trata de mandato remunerado.

Que por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal del 22 de junio de 2017, inscrito el 11 de diciembre de 2017 bajo el número 00037469 del libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Angela Giovana Gasca Sapuy, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.277.660 expedida en Bogotá; Ruth Yanneth Camacho Ramos, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.830.908 expedida en Bogotá; Santiago Cleves Bayon, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 80.040.644 expedida en Bogotá; Ivonne Nathalia Olachea Torres, mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.366.310 expedida en Bogotá, Adriana Jacqueline Tovar Gomez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. identificada con la Cédula de Ciudadanía No.51.832.471 expedida en Bogotá; Nancy Carolina Burgos Gonzalez, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.018.409.610 expedida en Bogotá; Lina Alexandra Aleman Tovar, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.498.889 expedida en Bogotá; para que en nombre y en representación de FINANZAUTO S.A., acepten la totalidad de los documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. Suscribir documentos de levantamiento de garantías de cualquier tipo para que queden debidamente liberadas una

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

vez se produzca el pago de la obligación respectiva por parte del deudor. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaría de Tránsito, etc., con el fin que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas. Queda atendido que el presente poder especial es de carácter restrictivo y que el apoderado no podrá obligar a la sociedad bajo ningún término. El presente poder tendrá vigencia de tres años contados a partir de su registro en la Cámara de Comercio y se entiende que no establece relación laboral de ningún género, y que tampoco se trata de mandato remunerado.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm del representante legal del 21 de noviembre de 2017, inscrito el 11 de diciembre de 2017 bajo el número 00038439 del libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá, obrando en representación de la sociedad FINANZAUTO S.A., con Nit. 860.028.601-9, otorga poder especial, amplio y suficiente a Maria Luisa Acevedo Muñeton, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula No.42.131.520 de Pereira, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de los documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINZAUTO S.A., por parte de terceras personas, suscribir los documentos de levantamiento de garantía de cualquier tipo para que queden debidamente liberadas de una vez se produzca el pago de la obligación respectiva por parte del deudor. En consecuencia, la mandataria podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A., queden completamente legalizadas o levantadas. Queda entendido que el presente poder especial es de carácter restrictivo, y que el apoderado no podrá obligar a la sociedad bajo ningún término. El presente poder, tendrá vigencia de un año contado a partir de su registro en la Cámara de Comercio y se entiende que no establece relación laboral de ningún género, y que tampoco se trata de mandato remunerado.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal del 13 de agosto de 2018, inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040398 del libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá en su calidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, otorgo poder especial amplio y suficiente, a las señoras Yiseth Alejandra Corredor Gomez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1 .016.065.933 de Muzo - Boyacá, Maria Angelica Almeida Guarnizo, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.177.694 de la ciudad de Bogotá, Ingrid Carolina Cardenas Bonilla, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.501.708 de Bogotá y a los señores Jonnathan Camilo Pinilla Lopez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.030.566.575 de Bogotá - Cundinamarca, Jonathan German Freyle Rodriguez, identificado con Cédula de Ciudadanía No.72.357.504 de Soledad - Atlántico, Andres Eduardo Mosquera Guerrero, identificado con Cédula de Ciudadanía No.14.466.306 de Cali - Valle del Cauca; para que en nombre y en representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los tramites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito, etc., con el fin que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A., queden completamente legalizadas. Queda entendido que el presente poder especial es de carácter restrictivo, y que el apoderado no podrá obligar a la sociedad bajo ningún término. El presente poder tendrá vigencia de tres años contados a partir de su registro en la Cámara de Comercio y se entiende que no establece relación laboral en ningún género, y que tampoco se trata de mandato remunerado.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin núm del Representante Legal del 10 de septiembre de 2018, inscrito el 16 de noviembre de 2018 bajo el número 00040399 del libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con Cédula de Ciudadanía No.19380883 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, otorgo poder especial a Maria Del Pilar Rey Solano, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.973.953. De san Martín Meta para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los tramites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A queden

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20**

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

completamente legalizadas. Queda entendido que el presente poder especial es de carácter restrictivo, y que el apoderado no podrá obligar a la sociedad bajo ningún término. El presente poder tendrá vigencia de tres años contados a partir de su registro en la Cámara de Comercio y se entiende que no establece relación laboral de ningún género, y que tampoco se trata de mandato remunerado.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin núm, del 21 de enero de 2019, inscrito el 20 de febrero de 2019 bajo el registro No 00040948 del libro V, compareció Luis Castañeda Salamanca identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá, quien obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a María Victoria Olaya Reyes, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.52.701.263 de Bogotá, Yomar Fabian Hernandez Bermudez identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.121.865.226 de Villavicencio, Diva Alejandra Sierra Camacho identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.201.658 de Bogotá, Franci Yaneth Valencia Alonso identificada con Cédula de Ciudadanía No.43.869.178 de Envigado, Laura Camila Zarrate Castro identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.030.573.253 de Bogotá y Deyanira Gordo Murcia identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.072.641.535 de Chía, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, Cámara de Comercio, Secretaria de Tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. Queden completamente legalizadas.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin núm, del 24 de enero de 2019, inscrito el 20 de febrero de 2019 bajo el registro No 00040949 del libro V, compareció Luis Castañeda Salamanca identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.380.883 de Bogotá, quien obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Jorge Armando Herreño Fuentes identificado con Cédula de Ciudadanía 1.023.943.602 de Bogotá, Luis Fernando Marin Roa identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.196.650 de Bogotá y Lida Carolina Zarate Silva identificada con Cédula de Ciudadanía No.63.450.545 de Floridablanca, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20**

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. Queden complementemente legalizadas.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin número, del 25 de abril de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el registro No. 00041621 del libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.380.883 de Bogotá D.C., quien, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a Nury Amparo Torres Aldana identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.660.511 de Duitama, Santiago Adolfo Borja Oyola, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.778.481 de Bogotá D.C., y a Martelys Isbeel Cepeda Lanza identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.585.857 de Puerto Colombia, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaria de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

CERTIFICA:

Por documento privado del 05 de febrero de 2020, registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de Febrero de 2020, con el No. 00043130 del Libro V, Luis Castañeda Salamanca identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.380.883 de Bogotá D.C., quien, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, confiere poder especial a los señores Oscar Eduardo Holguin Bastidas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.182.093 de Cali, Daniel Eduardo Calderon Revelo, identificado con cedula de ciudadanía número 94.556.564 de Cali, Jonathan Andres Torres Cultiva, identificado con cedula de ciudadanía número 1.022.386.588 de Bogotá, Ronal Alberto Alvino Fonseca, identificado con cedula de ciudadanía número 79.956.520 de Bogotá, Juan David Bonilla Quintana, identificado con cedula de ciudadanía número 1.030.583.061 de Bogotá y Verena Isabel Gonzalez Sereno, identificada con cedula de ciudadanía número 52.227.577 de Barranquilla, para que en nombre y representación de FINANZAUTO S.A., acepte la totalidad de documentos



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20
Recibo No. AA20891867
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de deuda y garantías mobiliarias, hipotecarias, o de cualquier género que se constituyan a su favor o lleguen a constituirse a favor de FINANZAUTO S.A., por parte de terceras personas. En consecuencia, el mandatario podrá realizar y ejecutar todos los trámites que fueren necesarios ante autoridades, cámara de comercio, secretaría de tránsito, etc., con el fin de que las deudas y las garantías a favor de FINANZAUTO S.A. queden completamente legalizadas.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
5193	9-IX -1975	5 BTA.	22-X -1975 NO. 30.812
9400	12-XII-1980	5 BTA.	12-I -1981 NO. 94.878
1398	21-II -1986	5 BTA.	27-II -1986 NO.186.163
6720	26-VII-1986	5 BTA.	31-VII-1986 NO.194.753
6478	21-VII-1987	5 BTA.	24-VII-1987 NO.215.699
6509	21-VII-1988	5 BTA.	27-VII-1988 NO.241.594
874	12-II -1990	5 BTA.	13-II -1990 NO.286.758
6785	5-IX - 1991	5 STFE BTA	16-X- 1991 NO.342.702
6016	11-VIII-1992	5 STFE BTA	13-VIII-1992 NO.374.712
4773	11-VIII-1994	5 STFE BTA	30-VIII-1994 NO.460.843
3563	17-VII--1995	5 STFE BTA	13-IX---1995 NO.508.326
1.860	30- IV- 1996	5 STAFE BTA	14- VI- 1996 NO.541.971

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002649 del 3 de julio de 1997 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00598607 del 25 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0002645 del 15 de julio de 1998 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	00651439 del 1 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001504 del 7 de junio de 2001 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00781154 del 11 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001114 del 16 de junio de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01222556 del 19 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2416 del 29 de octubre	01338362 del 4 de noviembre de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2009 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	2009 del Libro IX
E. P. No. 196 del 4 de febrero de 2011 de la Notaría 8 de Bogotá D.C.	01453735 del 17 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 90 del 1 de febrero de 2012 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01603982 del 3 de febrero de 2012 del Libro IX
Acta No. 430 del 25 de abril de 2012 de la Junta Directiva	01643886 del 20 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 282 del 7 de marzo de 2013 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01716193 del 21 de marzo de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2251 del 12 de agosto de 2013 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01765041 del 13 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1425 del 8 de octubre de 2013 de la Notaría 71 de Bogotá D.C.	01772422 del 9 de octubre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1093 del 29 de abril de 2015 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01936545 del 6 de mayo de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0788 del 18 de junio de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02351209 del 21 de junio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 863 del 28 de junio de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02353864 del 3 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0871 del 29 de junio de 2018 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02360845 del 27 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2160 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	02542576 del 16 de enero de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 13 de noviembre de 2008, inscrito el 18 de noviembre de 2008 bajo el número 01256455 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SEISSA S.A.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2008-10-10

Que por Documento Privado del Representante Legal del 13 de noviembre de 2008, inscrita el 18 de noviembre de 2008 bajo el registro No. 01256455 del libro IX, comunico que se configura grupo empresarial entre las sociedades SEISSA S.A. Y FINANZAUTO S.A y MAQUINAS S.A MOTORYSA (subordinadas).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6619

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: FINANZAUTO S.A. NORTE
Matrícula No.: 02144446
Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2011
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 116 N° 23 - 06 / 28 Local N°4
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Resolución No.221-03519 del 30 de julio de 1.992, de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 11 de agosto de 1.992, bajo el No. 374.282 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de julio de 2020 Hora: 12:17:20

Recibo No. AA20891867

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208918674BF11

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 214,658,312,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6619

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veinte

Proceso No. 54 2017 – 1154

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la señora, LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, en calidad de representante legal de FINANZAUTO S.A., quien le otorga poder a la Dra. ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, donde solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas JDK – 306, dado que, dicha entidad goza de la prelación de la garantía mobiliaria, cuyo único acreedor, que para lo cual acredita el certificado de tradición donde refleja la inscripción de la medida de embargo y prenda a su favor.

Si bien es cierto el vehículo de placas JDK – 306, tiene prenda a favor de FINANZAUTO S.A., no es menos cierto que dentro del documental aportado por la apoderada de dicha entidad no se verifica proceso en donde se esté ejecutando el crédito de la garantía prendaria del citado automotor; por lo que este Despacho denegará el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas JDK-306, y se procederá a requerir a la memorialista para que de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, y dentro del término previsto en dicha norma haga valer el crédito, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DENIÉGUESE** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo cautelado, acorde a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- **TÉNGASE** en cuenta que FINANZAUTO S.A. como acreedor prendario se pronunció.
- 3.- **REQUIÉRASE** a FINANZAUTO S.A., para que de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, y dentro del término previsto en dicha norma haga valer el crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 05 de octubre de 2020 Por anotación en estado Nº 123 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.G.P.



BAQUERO & BAQUERO ABOGADOS <baqueroymbaquerosas@gmail.com>
para j09ejecmbta, servicioalusuarioecmbta, Coo:raul, Coo:Diana ▾

📧 jue, 29 de oct. de 2020 14:49



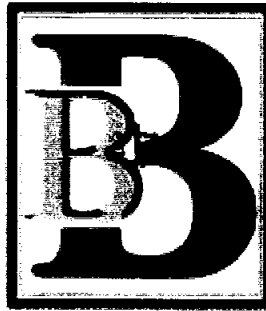
Doctores, buenas tardes
Saludo cordial

Les enviamos memorial solicitando el levantamiento de embargo sobre el vehículo referenciado en el memorial de acuerdo al artículo 462 del CGP en la calidad de acreedor prendario que tiene mi mandante

Agradezco su atención

Cordialmente

Baquero y Baquero Abogados
Astrid Baquero Herrera
—



**BAQUERO & BAQUERO
ABOGADOS**

SEÑOR
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
ORIGEN 54 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO 2017-1154 – CORPBANCA VS CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA

Astrid Baquero Herrera identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de FINANZAUTO S.A. en su calidad de acreedor prendario sobre el vehículo de placas JDK-306, teniendo en cuenta lo señalado por su señoría en auto del dos (02) de octubre de 2020, allego a su señoría constancia de la solicitud de garantía mobiliaria que se adelanta en el Juzgado 45 Civil Municipal bajo el radicado 2020-344, por el incumplimiento de la señora CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA con mi mandante. Es por esta razón que le reitero la solicitud a su señoría de levantar la medida de embargo sobre el vehículo precitado, toda vez que FINANZAUTO goza de prelación sobre el rodante en su calidad de acreedor prendario, más aún cuando se está adelantando el trámite de Garantía Mobiliaria como se observa en los documentos anexos y referenciados.

Atentamente,



ASTRID BAQUERO HERRERA
C.C. 51.847.860 DE BOGOTÁ
T.P 116.915 C.S.J

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 tel. 2-821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001-40-03-2020-00344-00

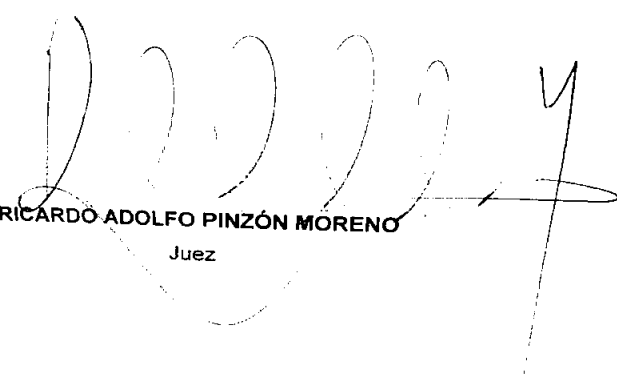
Cumplidos los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, se ordena la aprehensión del vehículo identificado con la placa única nacional **JDK-306**.

Líbrese oficio a las autoridades respectivas para lo de su cargo.

Una vez sea aprehendido el vehículo en mención, deberá darse cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 y, en tal sentido, ponerse el rodante a disposición del acreedor garantizado, esto es, **FINANZAUTO S.A.**, en uno de los parqueaderos informados en la solicitud de pago directo.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Jueves, 11 de Febrero de 2021 - 10:58:08 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400304520200034400

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(NEMQUETEB)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

045 Municipal - Civil

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

Clasificación del Proceso

Especiales

Derecho de Petición y/o solicitud

Sin Tipo de Recurso

Secretaría - Letra

Sujetos Procesales

- FINANZAUTO SA

- CLAUDIA MARCELA ESCOBAR PARRA

Contenido de Radicación

CONTRATO GARANTIA MOBILIARIA, PAGARÉ, ANEXOS Y DEMANDA.

Actuaciones del Proceso					
16 Dec 2020	OFICIO ELABORADO	2859			29 Dec 2020
11 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2020 A LAS 21:48:23.	14 Sep 2020	14 Sep 2020	11 Sep 2020
11 Sep 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD				11 Sep 2020
19 Aug 2020	AL DESPACHO	CON ESCRITOS CON EL FIN DE SUBSANAR			19 Aug 2020
28 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2020 A LAS 18:38:45.	29 Jul 2020	29 Jul 2020	28 Jul 2020
28 Jul 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				28 Jul 2020
22 Jul 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				22 Jul 2020
22 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/07/2020 A LAS 11:17:00	22 Jul 2020	22 Jul 2020	22 Jul 2020

PROCESO 2017-1154 - ORIGEN 54 CM - RECURSO 11 FEB 2021 - ITAU CORPBANCA VS CLAUDIA ESCOBAR

ASTRID BAQUERO HERRERA <astridbaq@hotmail.com>

Jue 11/02/2021 11:38

Para: Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; raul
baquero <baqueroymbaquerosas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

PROCESO 2017-1154 - ORIGEN 54 CM - RECURSO 11 FEB 2021 - CORPBANCA VS CLAUDIA ESCOBAR.pdf;

Doctores, buenos días
Saludo cordial

Les enviamos memorial con recurso dentro del término legal y anexos, para que por favor sea tramitado por el despacho.

Agradecemos su atención

Por favor confirmar el recibido

Cordialmente

Baquero y Baquero Abogados
Astrid Baquero Herrera

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Aseguramos tu patrimonio
Derecho Empresarial y Negocios inmobiliarios
Luis Guillermo Murillo Sánchez
Abogado

Est 8

SEÑOR
JUEZ (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. CENTRO EL DORADO TORRE A P. H. Contra JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA S.A.S
11001400300720160098300

Obrando en mi calidad de apoderado del CENTRO EL DORADO TORRE A P. H., en tiempo manifiesto que interpongo recurso de reposicion contra el auto de fecha 5 de febrero de los corrientes mediante el cual se denego la entrega de depositos judiciales.

Este proceso inicio en el año 2016 y en agosto de 2017 se profirio sentencia de seguir adelante la ajecución.

En septiembre de 2017 fue aprobada una liquidacion del credito, tal y como figura en la actuacion y en el sistema.

11 Sep 2017	AUTO LIQUIDACIÓN	APRUEBA				11 Sep 2017
11 Sep 2017	FIJACION ESTADO		ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2017 A LAS 16:25:45.	12 Sep 2017	12 Sep 2017	11 Sep 2017
11 Sep 2017	AUTO PONE CONOCIMIENTO	EN				11 Sep 2017
08 Sep 2017	AL DESPACHO					08 Sep 2017
31 Aug 2017	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.			01 Sep 2017	05 Sep 2017	31 Aug 2017

En este proceso nos concedieron un recurso de apelación, son embargo existe una liquidación aprobada, razón por la cual con fundamento en el Art. 447 del C.G.P., se puede entregar dinero hasta el monto de la liquidación aprobada en septiembre de 2017.

Solicitud

De forma respetuosa solicito se revoque el auto y se ordene entreguen los depósitos al CENTRO EL DORADO P.H., al representante legal de la sociedad demandante. hasta ese monto aprobado.

Del señor juez, Respetuosamente,


LUIS GUILLERMO MURILLO SANCHEZ
T.P. No 83.404 del C.S de la J.

NATALIA CHINCHILLA
F U
2
Radicado
1429-9-09.

95793 18-FEB-21 8:19
95793 18-FEB-21 8:19
OF. EJEC. REAL DORADO.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 23 FEB. 2021 se fija el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 399 del
CP el cual comienza a partir del 24 FEB. 2021
venciendo el 26 FEB. 2021

El Secretario.

RV: ENTRO EL DORADO TORRE A P. H. Contra JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA S.A.S
11001400300720160098300

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
<j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/02/2021 14:56

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (125 KB)

RECURSO JORIMA ENTREGA DINEROS JUZ 9 CME N11001400300720160098300.pdf;

De: LUIS GUILLERMO MURILLO SANCHEZ Abogado <abogadocolombia@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 12:04 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
<ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENTRO EL DORADO TORRE A P. H. Contra JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA S.A.S
11001400300720160098300

SEÑOR
JUEZ (9) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref. CENTRO EL DORADO TORRE A P. H. Contra JORIMA REAL ESTATE COLOMBIA S.A.S
11001400300720160098300

Obrando en mi calidad de apoderado del CENTRO EL DORADO TORRE A P. H., en tiempo manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de febrero de los corrientes mediante el cual se denegó la entrega de depósitos judiciales.

Este proceso inicio en el año 2016 y en agosto de 2017 se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución.

En septiembre de 2017 fue aprobada una liquidación del crédito, tal y como figura en la actuación y en el sistema.

“

11 Sep 2017	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN				11 Sep 2017
11 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/09/2017 A LAS 16:25:45.	12 Sep 2017	12 Sep 2017	11 Sep 2017
11 Sep 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				11 Sep 2017
08 Sep 2017	AL DESPACHO				08 Sep 2017
31 Aug 2017	TRASLADO LIQUIDACIÓN CREDITO ART. 446 C.G.P.		01 Sep 2017	05 Sep 2017	31 Aug 2017

“

